



---

## **La erradicación de la violencia institucional de las dictaduras en el Cono Sur: El contexto histórico como clave de resolución e impacto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana** **(The eradication of institutional violence by dictatorships in the Southern Cone: The historical context as a key to resolution and impact on the case law of the Inter-American Court)**

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES, VOLUME 12 ISSUE 5 (2022), 1080–1114: JUSTICIA TRANSICIONAL, PROCESOS LOCALES Y NUEVAS SUBJETIVIDADES

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1238](https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1238)

RECEIVED 19 APRIL 2021, ACCEPTED 23 AUGUST 2021, FIRST-ONLINE PUBLISHED 30 NOVEMBER 2021, VERSION OF RECORD PUBLISHED 1 OCTOBER 2022

GUSTAVO DE LA ORDEN BOSCH\* 

### **Resumen**

El artículo analiza el impacto de la Corte Interamericana en los procesos de justicia transicional de los seis países del Cono Sur tras los gobiernos de dictadura de las décadas de 1970 y 1980. El objetivo es determinar la relevancia de la reconstrucción del contexto histórico en la jurisprudencia interamericana con relación a la erradicación de la violencia institucional practicada por los regímenes de facto. El estudio se realiza sobre diez sentencias condenatorias: se identifica su común denominador y se determinan cuáles han sido las medidas adoptadas por los Estados frente a tales condenas, especialmente aquellas que han supuesto reformas estructurales y sistémicas. Este análisis propone demostrar que la reconstrucción de los contextos históricos, estatales y regional, en las sentencias de la Corte Interamericana ha sido una herramienta fundamental para extender los alcances de su jurisprudencia a los procesos de justicia transicional de toda la región, más allá de los casos individuales denunciados y de los Estados condenados.

---

\* Doctorando en Derechos Humanos por la Universidad de Deusto (España) Asistente de investigación predoctoral en el Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto. Máster en Derecho Constitucional por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales del Ministerio de la Presidencia del Gobierno de España y la Universidad Internacional Menéndez Pelayo (España). Máster en Gobernanza y Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de Madrid (España). Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina). Graduado en Derecho por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (España). Dirección postal: Universidad de Deusto, Avenida de las Universidades, 24, CP 48007, Bilbao. Correo electrónico: [gustavodelaorden@deusto.es](mailto:gustavodelaorden@deusto.es)

### **Palabras clave**

Memoria histórica; justicia transicional; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Cono Sur; derechos humanos

### **Abstract**

The article analyses the impact of the Inter-American Court on the transitional justice processes of the six countries of the Southern Cone after the dictatorship governments of 1970s and 1980s. The main goal is to determine the relevance of the reconstruction of historical contexts in the Court's judgments regarding the eradication of institutional violence in de facto regimes. The study is focused on 10 resolutions, in order to identify their common features and determine the measures adopted by condemned States, especially those that involve structural and systemic reforms. This analysis demonstrates that the reconstruction of historical contexts, both state-wide and regional, in the judgments of the Inter-American Court has been a fundamental tool to extend the scope of its jurisprudence to the transitional justice processes of the entire region, beyond individual cases and convicted States.

### **Palabras clave**

Historical memory; transitional justice; Inter-American Court of Human Rights; Southern Cone; human rights

---

## Table of contents

1. Introducción .....	1084
2. El común denominador de los casos analizados .....	1085
3. La referencia al contexto histórico en las sentencias de la Corte Interamericana ...	1087
3.1. Realidad y práctica política de las dictaduras del Cono Sur .....	1088
3.2. La Operación Cóndor como alianza militar regional .....	1090
3.3. La falta de investigación y las leyes de amnistía y autoamnistía.....	1092
3.4. Los derechos humanos en juego.....	1095
4. El impacto de las sentencias en el interior de los Estados .....	1097
5.1. Impacto por países.....	1098
5.2. Consideraciones sobre el impacto .....	1104
6. Conclusiones .....	1107
Referencias .....	1108
Informes .....	1110
Jurisprudencia.....	1111

## 1. Introducción

Este trabajo propone investigar cuál ha sido el impacto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los procesos de justicia transicional de los seis Estados del Cono Sur americano (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay) tras los gobiernos de dictadura implantados en las décadas de 1970 y 1980. Para cumplir con ese objetivo general, se realizará un análisis sobre la referencia que realizan las resoluciones de la Corte Interamericana al contexto histórico de los Estados denunciados por hechos de violencia institucional durante sus respectivos períodos dictatoriales.

El estudio persigue demostrar que la reconstrucción del contexto ha sido una estrategia fundamental del tribunal regional para extender los efectos de sus sentencias más allá de los casos individuales, alcanzar reformas sistémicas en pos de la reparación de los derechos vulnerados, e incidir en la erradicación de la violencia institucional y la preservación de la memoria histórica ante los regímenes de facto en toda la región.

La delimitación de la investigación sobre los seis Estados del Cono Sur se debe, en primer lugar, a que representan países de una misma región geográfica, en los que se implantaron gobiernos de dictadura en un mismo período temporal (décadas de 1970 y 1980). En segundo lugar, fueron gobiernos que se caracterizaron por haber hecho de la violencia institucional una política de Estado, materializada a través de sus fuerzas de seguridad. En tercer lugar, se trata de regímenes que, en tanto coexistieron temporalmente y compartieron ideología, prácticas y fines, se aliaron estratégicamente en la operación militar regional conocida como Operación Cóndor.

Dentro de ese ámbito, se indagará en la utilización del contexto en las resoluciones de la Corte Interamericana. Para ello, se analizarán las sentencias de la Corte ante denuncias de crímenes cometidos por las fuerzas de seguridad de los países bajo análisis en épocas de dictadura. Se identificarán las características comunes de tales casos y, en particular, de los contextos históricos, según la reconstrucción que realiza el tribunal en sus resoluciones. Por último, se valorará el impacto de la jurisprudencia interamericana en el interior de los Estados condenados, evaluando las respuestas institucionales de los órganos nacionales al momento de la ejecución de las sentencias. De este modo, el trabajo no se limita a un análisis casuístico de la jurisprudencia, sino que pretende identificar al contexto histórico y político como la pieza clave de una jurisprudencia uniforme que ha provocado auténticas “revoluciones” tanto en el ámbito del sistema interamericano como en el interior de los Estados.<sup>1</sup>

Se analizarán las sentencias y resoluciones de supervisión de cumplimiento de los siguientes casos: *Trujillo Oroza v Bolivia* (2000, 2002), *Ticona Estrada v Bolivia* (2008), *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña v Bolivia* (2010), *Gómez Lund v Brasil* (2010), *Herzog v Brasil* (2018), *Almonacid Arellano v Chile* (2006), *Maldonado Vargas v Chile* (2015), *García Lucero v Chile* (2013), *Goiburú v Paraguay* (2006) y *Gelman v Uruguay* (2011). A fin de completar el estudio de países de la región del Cono Sur, se analizará también el caso de Argentina. Este

---

<sup>1</sup> La reconstrucción del contexto histórico como estrategia de resolución de la Corte Interamericana es analizada también en De la Orden Bosch (2020), con especial referencia a las consecuencias jurídicas derivadas de los estándares interamericanos sobre crímenes de lesa humanidad cometidos por los gobiernos de dictadura de la región. Asimismo, sobre la resolución mediante reconstrucción de contextos: Barbosa Castillo y Bernal Pulido (2015).

último presenta características peculiares ya que, a la fecha de edición de este trabajo, no ha sido condenado por el Tribunal interamericano por hechos directamente relacionados a los crímenes cometidos en época de dictadura ni por impedir su investigación.<sup>2</sup> A pesar de la ausencia de una condena directa por las graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos en dictadura, el Estado argentino adoptó la jurisprudencia de la Corte Interamericana como uno de los argumentos principales para declarar la nulidad e inconstitucionalidad de sus leyes de amnistía.

El trabajo se divide del siguiente modo: en primer lugar, se describen los puntos de conexión de los respectivos marcos fácticos en los casos bajo estudio. En segundo lugar, se estudia el contexto histórico y político en que ocurrieron los casos mencionados, y se determina la manera en que las sentencias analizadas se han referido al mismo. En tercer lugar, se analiza el impacto que han tenido las sentencias en el interior de los Estados, y cómo han sido receptadas las medidas de reparación por los órganos nacionales.

Como aclaraciones conceptuales previas, cabe señalar que por “impacto” entendemos: la forma en que se tiene en cuenta la jurisprudencia del tribunal regional por parte de los órganos nacionales de poder (legislativo, ejecutivo, judicial) una vez que el Estado ha sido condenado o se encuentra en una situación similar a la de otro Estado condenado. Por otro lado, el término “violencia institucional” hace referencia a las prácticas realizadas y/o permitidas por las agencias del Estado que emplean de manera ilegítima o arbitraria la violencia física o psíquica contra la ciudadanía.<sup>3</sup> En particular, el trabajo se enfoca en los hechos de violencia institucional cometidos por agentes policiales y militares a través de detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas. Por último, se sigue la definición de “memoria histórica” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Comisión, Comisión Interamericana o CIDH), entendiendo por tal: “las formas en que las personas y los pueblos construyen sentido y relacionan el pasado con el presente en el acto de recordar respecto de graves violaciones a los derechos humanos y/o de las acciones de las víctimas y sociedad civil en la defensa y promoción de los derechos humanos y valores democráticos en tales contextos” (CIDH 2019, p. 3).

## 2. El común denominador de los casos analizados

Las sentencias bajo análisis presentan como común denominador el encontrarse fundadas en hechos cometidos en las épocas de dictadura militar de las décadas de 1970 y 1980. En todos los casos se trata de detenciones arbitrarias (casi todas en centros clandestinos) llevadas adelante por agentes militares o policiales (o por civiles que actuaban por orden y con conocimiento de las autoridades), con sometimiento de las víctimas a torturas y tratos crueles y degradantes. Las detenciones fueron seguidas de desapariciones forzadas (excepto el caso *Almonacid Arellano*, en el que la detención arbitraria es seguida inmediatamente de ejecución extrajudicial). El caso *Gelman* incluye,

<sup>2</sup> El 4 de diciembre de 2019 se presentó ante la Corte Interamericana el Caso *Julen Grisonas y otros v Argentina*, por inadecuada investigación, sanción y reparación ante hechos denunciados de desaparición forzada, torturas y otras violaciones de derechos cometidos durante la dictadura argentina. A la fecha de edición del trabajo, el caso se encuentra en trámite pendiente de audiencia pública.

<sup>3</sup> Para un análisis más detallado del término “violencia institucional”: Perelman y Tufro (2017), Pita (2017).

además, la práctica de sustracción y supresión de identidad de niñas y niños nacidos durante la detención de sus madres.

Los casos contra Chile, Brasil y Uruguay coinciden asimismo en la imposibilidad u obstaculización de la investigación de los hechos con motivo de decretos o leyes de amnistía dictadas por los propios gobiernos de facto (casos de Chile y Brasil) o por los órganos legislativos una vez restaurados los gobiernos democráticos (caso de Uruguay).<sup>4</sup> En Bolivia y Paraguay no se dictaron amnistías, pero tampoco hubo un esclarecimiento completo de los hechos ni se determinaron responsabilidades de los agentes implicados. En los casos contra Brasil, además de la ley de amnistía, se enjuician los obstáculos legales para el acceso a la información obrante en los registros y archivos públicos.

De este modo, los hechos sobre los que resolvió la Corte en las sentencias bajo estudio hacen referencia a los siguientes derechos humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, Convención Americana o CADH): libertad personal (art. 7), integridad personal (de las personas desaparecidas y de sus familiares: art. 5), vida (art. 4), reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3), garantías judiciales (art. 8), protección judicial (art. 25); todos ellos en relación con el deber de los Estados de respetar los derechos (art. 1.1). Asimismo, en los casos de países con leyes de amnistía se enjuició también el cumplimiento del deber de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2), así como el respeto del principio de legalidad e irretroactividad (art. 9). Además de la CADH, la Corte hizo aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas (en adelante CIDFP), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Todos los casos analizados llegaron a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana tras haber agotado la vía interna en cada uno de los Estados. En mayor o menor medida, todos los casos adolecieron de una investigación adecuada de los hechos, razón por la cual éstos fueron denunciados ante el sistema interamericano. En este sentido, según se verá, la falta de investigación es el *leitmotiv* por el que la Corte Interamericana sostiene la necesidad de reconstruir el contexto histórico.

Agotada la vía interna, los casos siguieron el procedimiento ante el sistema interamericano: los peticionarios acudieron ante la Comisión Interamericana, que elaboró recomendaciones a los Estados con relación a las denuncias que se le presentaron. Ante el incumplimiento de estas recomendaciones, la Comisión sometió los casos a la competencia a la Corte Interamericana.

Una vez llevados ante la instancia de la Corte, los Estados denunciados reconocieron su responsabilidad internacional por las violaciones de derechos humanos cometidas en épocas de dictadura (excepto Chile, que en los dos casos interpuso la excepción de incompetencia de la Corte Interamericana, siendo rechazada en ambos). Sin perjuicio de tales actos de reconocimiento, la Corte estimó necesario diligenciar la prueba y realizar

---

<sup>4</sup> También es el caso del Estado argentino, aunque hasta la fecha de edición de este trabajo no ha sido condenado en esta materia por la Corte Interamericana, como veremos más adelante.

las correspondientes audiencias para poder fijar cuáles eran los hechos denunciados, incluyendo para ello la determinación del contexto.<sup>5</sup>

Asimismo, los Estados no reconocieron su responsabilidad internacional por las denuncias de falta de investigación y obstaculización del juzgamiento tras la restauración de las democracias (excepto en el caso de Uruguay, cuyo reconocimiento de responsabilidad fue total, incluyendo la afirmación de que la ley de amnistía uruguaya configuraba un obstáculo para las víctimas).

Finalmente, tras el diligenciamiento de la prueba, la realización de audiencias y la presentación de los alegatos de cada parte, se dictaron las respectivas sentencias.

### **3. La referencia al contexto histórico en las sentencias de la Corte Interamericana**

Los hechos sobre los que la Corte Interamericana resolvió en las sentencias bajo análisis no fueron hechos aislados, sino que respondieron a una práctica sistemática de las fuerzas de seguridad de los seis países del Cono Sur. Si bien se trata de diferentes víctimas y de diferentes Estados condenados, los casos presentan múltiples circunstancias en común. Se trata de las características que definieron políticamente a los seis Estados de esta región durante las décadas de 1970 y 1980. A partir de la identificación de este contexto histórico, la Corte extraerá consecuencias jurídicas fundamentales que sirven para establecer los estándares interamericanos en materia de crímenes de lesa humanidad en contextos de dictadura.<sup>6</sup>

Todas las sentencias analizadas constan de una parte especial dedicada a la descripción del contexto histórico y político existente en el Estado al momento de los hechos denunciados. El propósito es claro, señalando expresamente que esa descripción “puede ser determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas tanto en lo relativo a la naturaleza de las violaciones a derechos humanos alegadas como a las eventuales reparaciones”.<sup>7</sup>

Antes o después de la fijación de los hechos, según la sentencia, la Corte analiza la realidad política del Estado denunciado en aquel momento. Para ello, a lo largo de los procedimientos de audiencias, la Corte recibió los informes de diferentes peritos, así como también realizó un estudio de archivos oficiales y de bibliografía sobre la situación política y social en la región durante los años setenta y ochenta.

Esta determinación del contexto no se limita a la estricta fijación de hechos que realizaría un tribunal penal, sino que va más allá al hacer referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en sentido amplio. Al respecto, resulta importante resaltar la naturaleza de la Corte Interamericana, que no es la de un tribunal penal internacional sino la de un

<sup>5</sup> *Goiburú*, párr. 53; *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, párr. 38; *Gelman*, párr. 31. En el caso *Gomes Lund*, la Corte no aceptó el reconocimiento del Estado por no considerarlo pleno y eficaz (párr. 17).

<sup>6</sup> Para un análisis sobre las consecuencias jurídicas: De la Orden Bosch (2020).

<sup>7</sup> *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña* (párr. 50): “Para el análisis de los alegatos sobre la supuesta desaparición forzada de los señores Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, la Corte estima pertinente tomar en cuenta el contexto en el que aparentemente se ubican tales hechos, pues dicho entorno puede ser determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas tanto en lo relativo a la naturaleza de las violaciones a derechos humanos alegadas como a las eventuales reparaciones”. En igual sentido: *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, párr. 68; *Goiburú*, párrs. 53 y 63; *Gomes Lund*, párr. 111; *Gelman*, párr. 78.

tribunal regional de protección de derechos humanos. Esta especial naturaleza conduce a que la Corte no juzgue responsabilidades individuales sino el cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones de garantizar el respeto de los derechos humanos.<sup>8</sup> Se advierte entonces la importancia que tiene para el Tribunal conocer cuál era la realidad interna de los Estados más allá de los casos concretos denunciados, cuál era la posición del poder político frente a esa obligación de garantía de los derechos, y qué prácticas llevaba a cabo para darle cumplimiento.

A continuación, reseñaremos las características comunes del contexto histórico y político de los Estados del Cono Sur en los tiempos de dictaduras, según su reconstrucción por parte de la Corte Interamericana.

### 3.1. Realidad y práctica política de las dictaduras del Cono Sur

Los hechos denunciados en los casos analizados ocurrieron entre los años 1971 y 1980.<sup>9</sup> Se trata de una época sumamente convulsa en lo político para el continente americano. Tal como sostiene el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile, utilizado por la Corte como prueba documental en el caso *Almonacid Arellano* (párr. 82) se trató de “un periodo de intensa polarización política nacional e internacional y de fuerte movilización social” (Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile 2005, p. 169).

Fueron años marcados por la Guerra Fría y la represión de cualquier aproximación al comunismo en el continente americano.<sup>10</sup> Para ello, el bloque occidental, encabezado por Estados Unidos, apoyó el derrocamiento de gobiernos democráticos y el establecimiento de gobiernos de dictadura encabezados por regímenes militares.

[L]os gobiernos que en la ‘percepción’ norteamericana representaban un peligro, estaban condenados a la desaparición. Fueron los casos de los presidentes Joao ‘Jango’ Goulart, en Brasil (1964), Arturo Frondizi (1961) y Arturo Illia (1966), electos democráticamente y que resultaron derrocados por los ejércitos respectivos, con la clara anuencia norteamericana. El caso más dramático lo constituiría años más tarde el de Salvador Allende, como lo demuestra la abundante documentación existente hoy. Y el más insólito, el derrocamiento de la presidenta conservadora argentina Isabel Martínez de Perón, en 1976, quien no se ajustaba para nada al perfil de una dirigente izquierdista y, sin embargo, resultó desplazada por un Ejército que a esa altura ya había derrotado a la guerrilla con el claro apoyo de la Embajada de los Estados Unidos. (Boccia Paz *et al.* 2002, p. 39)

---

<sup>8</sup> Por esta misma razón, la metodología de resolución a través del contexto se aplica también en sentencias de la Corte Interamericana en torno a otras problemáticas. Así, por ejemplo, en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) v México* (Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205), donde se trata el contexto de violencia por motivos de género en México. Asimismo, en el *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas v República Dominicana* (Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282), donde se trata el contexto de discriminación hacia la población migrante en República Dominicana.

<sup>9</sup> 1971: *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*; 1971/1972: *Trujillo Oroza*; 1972/1975: *Gómez Lund (Guerilha do Araguaia)*; 1973: *Almonacid Arellano*; 1973: *García Lucero*; 1973: *Maldonado Vargas*; 1975/1978: *Herzog*; 1976: *Gelman*; 1977: *Goiburú*; 1980: *Ticón Estrada*.

<sup>10</sup> McSherry (2009. pp. 71-85) realiza un estudio donde da cuenta de los efectos de la Guerra Fría en el continente europeo, analizando la actuación de las fuerzas armadas de países de Europa en sus intentos por aplacar la expansión del comunismo en ese continente. La autora considera tales casos como antecedentes de la Operación Cóndor en América del Sur.



El contexto de Guerra Fría fue también el del momento de aparición de la Corte Interamericana en 1978. Ello marcará profundamente la jurisprudencia del Tribunal, que durante veinte años se encontró abocado a la resolución de denuncias presentadas en contextos de dictaduras y de violencia institucional por parte de fuerzas de seguridad.<sup>11</sup>

En este marco internacional, los gobiernos de facto se implantaron y consolidaron en todo el territorio del Cono Sur americano entre 1970 y 1980: Argentina (1976–1983), Bolivia (1964–1982), Brasil (1964–1985), Chile (1973–1990), Paraguay (1954–1989), y Uruguay (1973–1985).<sup>12</sup> Los nuevos regímenes derrocaron a los gobiernos democráticos y justificaron las tomas de poder en “la defensa de la seguridad nacional”, “la lucha contra el comunismo” y “la reorganización nacional”. Tuvo plena aplicación la llamada “Doctrina de la Seguridad Nacional”, como construcción ideológica para justificar la persecución y represión de la “subversión”. Tal doctrina sirvió como argumento ambiguo para la eliminación de cualquier forma de oposición o disidencia contra los regímenes políticos militares instaurados. Cualquier tipo de oposición política era catalogada de “comunista”, “subversiva” o “peligrosa”.<sup>13</sup>

La realidad política de los seis países del Cono Sur quedó sometida a regímenes militares.<sup>14</sup> Los gobiernos de facto concentraron el ejercicio del poder ejecutivo y del poder legislativo, obteniendo la suma del poder político.

Las normas constitucionales y legislativas fueron archivadas en la práctica, para dar paso a una normativa particular de los regímenes autoritarios: ‘decretos supremos’, ‘actas institucionales’, bandos y edictos. Incluso llegaron a producir constituciones con algún simulacro de participación opositora, como sucedió en Paraguay en 1967 y en Chile en 1980, pero con un fondo indisimulablemente autoritario. (Boccia Paz *et al.* 2002, p. 48)

El poder se concentró en manos de los jefes de Estado y desapareció la separación de poderes. La dependencia del Poder judicial se volvió una evidencia. En los respectivos territorios se decretó inicialmente el estado de sitio por conmoción interna, que en algunos casos se extendió durante un largo período de años (por ejemplo, en Paraguay donde el estado de sitio duró 33 años). Se suspendieron los derechos y garantías constitucionales, se censuró a la prensa, y se extendió la jurisdicción militar. En Brasil, incluso, se establecieron por ley la pena perpetua y la pena de muerte.

Este panorama político es una parte fundamental en la reconstrucción del contexto realizada por la Corte Interamericana en sus sentencias, donde se encargó de descifrar pretorianamente el significado de los tiempos de dictadura para el continente.

---

<sup>11</sup> Buergethal 2004, p. 11: “La guerra fría, en la América de aquella época, permitió que los regímenes militares y las dictaduras civiles torturaran e hicieran desaparecer a cualquier persona que catalogaran como subversivo. A menudo, también, el simple hecho de hablar públicamente de derechos humanos podía ser motivo de encarcelamiento o de medidas aún más drásticas. Ese fue el ambiente político que imperaba cuando la Corte Interamericana abrió sus puertas, por así decirlo”.

<sup>12</sup> Asimismo, en los países limítrofes: Ecuador (1972-1979), Perú (1968-1980), Surinam (1980-1988).

<sup>13</sup> Marín 1999, p. 114: “En tanto proyecto político de dominación, es importante entender que este ‘enemigo interno’ no se reducía a los componentes de las organizaciones armadas, sino que incluía a cualquier persona que manifestara alguna actividad o siquiera pensamiento de rebeldía u oposición frente al nuevo proyecto de dominación que se estaba construyendo”.

<sup>14</sup> En algunos países las dictaduras iniciaron con anterioridad: Paraguay en 1954, Bolivia y Brasil en 1964. Asimismo, antes de 1976, en Argentina se habían sucedido diferentes gobiernos de facto y democráticos.

La mayoría de los gobiernos dictatoriales de la región del Cono Sur asumieron el poder o estaban en el poder durante la década de los años setenta, lo que permitió la represión contra personas denominadas como 'elementos subversivos' a nivel interestatal. El soporte ideológico de todos estos regímenes era la 'doctrina de seguridad nacional', por medio de la cual visualizaban a los movimientos de izquierda y otros grupos como 'enemigos comunes' sin importar su nacionalidad. Miles de ciudadanos del Cono Sur buscaron escapar a la represión de sus países de origen refugiándose en países fronterizos. Frente a ello, las dictaduras crearon una estrategia común de 'defensa'. (*Goiburú*, párr. 61.5.)

Las sentencias de la Corte Interamericana remarcan que la práctica más característica de los gobiernos de la época fue el terrorismo de Estado, que se tradujo en el objetivo de eliminar cualquier tipo de oposición. A su vez, la persecución y represión fueron instrumentalizadas a través de las fuerzas militares y policiales, con la colaboración de civiles en algunas oportunidades.

### *3.2. La Operación Cóndor como alianza militar regional*

Teniendo en cuenta la concomitancia temporal de regímenes, los gobiernos militares de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, advirtieron la necesidad y conveniencia de colaborar entre sí para el mantenimiento de sus poderes de facto. A partir de este objetivo común, tuvo lugar la llamada Operación Cóndor, que consistió en la cooperación militar de las fuerzas de seguridad de los seis países de la región para la persecución y represión de aquellas personas catalogadas como "enemigos internos". De esta manera, se logró la vigilancia y detención de personas opositoras exiliadas en los países vecinos, así como acciones conjuntas de "contrainsurgencia" y exterminio de grupos o individuos específicos.

Entre 1975 y 1976 funciona con seguridad una organización creada por los responsables militares de la época, entre ellos Augusto Pinochet Ugarte, de colaboración de servicios de Inteligencia del Cono Sur, que incluye los Servicios de Chile, Argentina, Paraguay y Uruguay con la finalidad de desarrollar actividades conjuntas de entregas clandestinas de prisioneros, secuestros de personas, desapariciones, torturas y ejecuciones, prestándose apoyo logístico, cediendo locales y centros de detención en los que existían representantes de los diferentes servicios participantes, como por ejemplo el Centro de Detención clandestino Buenos Aires de Automotores Orletti, verdadero enclave de recepción de detenidos en el Plan Cóndor. (Auto del Juzgado Central de Instrucción N°5, Sumario 19/97-J)

A través de la reconstrucción del contexto histórico, la existencia de la Operación Cóndor fue reconocida por la Corte Interamericana por primera vez en la sentencia del caso *Goiburú*. En esta resolución, la Corte dedica una parte especial a la descripción del funcionamiento y las finalidades de la alianza militar (*Goiburú*, párrs. 61.5 a 61.14.).

En este marco, tuvo lugar la llamada 'Operación Cóndor', nombre clave que se dio a la alianza que unía a las fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia de las dictaduras del Cono Sur en su lucha y represión contra personas designadas como 'elementos subversivos'. Las actividades desplegadas como parte de dicha Operación estaban básicamente coordinadas por los militares de los países involucrados. Dicha Operación sistematizó e hizo más efectiva la coordinación clandestina entre 'fuerzas de seguridad y militares y servicios de inteligencia' de la región, que había sido apoyada por la CIA, la agencia de inteligencia, entre otras agencias, de los Estados Unidos de América. Para

que la Operación Cóndor funcionara era necesario que el sistema de códigos y comunicaciones fuera eficaz, por lo que las listas de 'subversivos buscados' eran manejadas con fluidez por los distintos Estados. (*Goiburú*, párrs. 61.6.)

Posteriormente, la existencia de la alianza militar de los gobiernos de dictadura fue señalada también por la Corte en la resolución del caso *Gelman* (párrs. 44 a 63). El propio Tribunal resaltó en esta sentencia la trascendencia histórica del caso, en cuanto permitía afirmar la participación conjunta de las autoridades uruguayas y argentinas en los hechos denunciados.

El presente caso reviste una particular trascendencia histórica, pues los hechos comenzaron a perpetrarse en colaboración con autoridades argentinas en un contexto de práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones forzadas perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia de la dictadura uruguaya, en el marco de la doctrina de seguridad nacional y de la Operación Cóndor. (*Gelman*, párr. 44)

El antecedente de la Operación Cóndor fue la Conferencia de los Ejércitos Americanos, creada en 1960, a la que la Corte Interamericana definió como la "organización de seguridad hemisférica inspirada en la 'doctrina de la seguridad nacional', que se reunía en sesiones secretas para discutir posibles estrategias y acuerdos de actividades conjuntas" (*Gelman*, párr. 46). Según su texto básico, la Carta de la Conferencia de los Ejércitos Americanos, una de las misiones de la organización era "proteger el continente de las acciones agresivas del Movimiento Comunista Internacional" (McSherry 2009, p. 88).

La Corte Interamericana llegó incluso a dar por acreditado el conocimiento y la aquiescencia de Estados Unidos sobre la "Operación Cóndor", aun cuando se trata de un Estado que no se encuentra bajo la competencia de la Corte Interamericana y que no ha ratificado la Convención Americana.

[La] Operación [Cóndor] sistematizó e hizo más efectiva la coordinación clandestina entre 'fuerzas de seguridad y militares y servicios de inteligencia' de la región, que había sido apoyada por la CIA, la agencia de inteligencia, entre otras agencias, de los Estados Unidos de América (...).<sup>15</sup>

En un documento de septiembre de 1976, calificado como uno de los primeros informes relativos a esta operación, el agregado en Buenos Aires del '*Federal Bureau of Investigation*' ('FBI' por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos de América, Robert Scherrer, envió un cable a la dirección de esa agencia en Washington D.C., en el cual realiza una síntesis del funcionamiento de la operación. (*Goiburú*, párr. 61.8.)

Ya existían antecedentes de acuerdos bilaterales que habían resultado exitosos para el gobierno chileno.<sup>16</sup> Era momento de profundizar y extender la unión de las fuerzas de

<sup>15</sup> *Goiburú*, párr. 61.6, citando la declaración jurada del perito Alfredo Boccia Paz en el procedimiento del caso ante la Corte Interamericana.

<sup>16</sup> Por ejemplo, el ataque terrorista organizado y ejecutado entre las fuerzas armadas chilenas y argentinas contra Carlos Prats, comandante en jefe del ejército chileno durante el gobierno de Salvador Allende, y su esposa Sofía Cuthbert, en 1974 en la ciudad de Buenos Aires, donde se encontraban exiliados. "Los asesinatos fueron perpetrados por agentes de la DINA, con la ayuda de miembros del grupo fascista argentino Milicia (brote del escuadrón de la muerte conocido como Triple A o AAA [Alianza Anticomunista Argentina]) y contando con la complicidad del ejército y la policía argentinos. Estos fueron los primeros

seguridad y los servicios de inteligencia, compartiendo medios para garantizar el mantenimiento de los regímenes militares en la región sudamericana.

El gobierno de dictadura de Chile presentó la iniciativa de la alianza y llevó adelante el proceso de integración militar en los seis países del Cono Sur. En la sentencia del caso *Goiburú*, la Corte Interamericana estimó acreditado que el 25 de octubre de 1975 la Dirección de Inteligencia Nacional de Chile (DINA) remitió una carta al resto de Estados, mediante la que invitaba a participar en la creación de “una estructura ‘similar a la que tiene INTERPOL en París, pero dedicada a la subversión’” (*Gelman*, párr. 50). A tal efecto, la primera reunión se celebró entre los días 25 y 30 de noviembre de 1975 en la ciudad de Santiago de Chile. En las Actas de Clausura de dicha reunión se fundó la alianza militar que se dio en llamar Operación Cóndor, con la firma inicial de los representantes de Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay y Bolivia.

La Operación se bautizó en homenaje al país anfitrión, por sugerencia del delegado uruguayo en aquella reunión, teniendo en cuenta el escudo nacional chileno que exhibe un cóndor coronado. El plan se concretó al año siguiente, a partir del derrocamiento del gobierno democrático en Argentina, último país de la región donde se instauró un gobierno de facto en la década de los setenta, coincidiendo desde entonces la realidad política de los seis Estados del Cono Sur.

[E]l Cóndor no conocía ningún tipo de limitaciones: no estaba sujeto a los controles de un gobierno representativo, tenía capacidad para involucrar a toda la superestructura y ni siquiera tenía que justificar, hacia adentro, que el terrorismo de Estado se convirtiera en un fin en sí mismo. (Blixen 1998, p. 216)

La alianza de las fuerzas de seguridad del Cono Sur permitió a los gobiernos de facto vigilar y perseguir a las personas exiliadas y a los grupos opositores en los países limítrofes. Los servicios de inteligencia nacionales compartían información sobre las personas “sospechosas”, y los agentes colaboraban en su búsqueda y en la organización de los operativos para su detención; a continuación, los detenidos eran entregados a las fuerzas de seguridad de sus respectivos países. El saldo de víctimas de la Operación Cóndor es de aproximadamente 30.000 personas desaparecidas y asesinadas (*Boccia Paz et al.* 2002, p. 83).

### 3.3. *La falta de investigación y las leyes de amnistía y autoamnistía*

La democracia no retornó a la totalidad de Estados del Cono Sur sino hasta entrada la década de 1980. Empieza entonces una época de reconstrucción del Estado de derecho, para la que en la mayoría de los países se dictaron amnistías sobre los crímenes cometidos por los agentes de los gobiernos de facto, o, en su caso, se mantuvieron las amnistías que se habían autoconcedido los propios dictadores.

La falta de investigación, respaldada en la mayoría de los Estados por leyes de amnistía, fue otra de las características comunes de la región, presentándose sólo algunas diferencias según los países. Así, las leyes de Chile y Brasil fueron de autoamnistía, es decir, otorgadas por los gobiernos de facto a los crímenes perpetrados por sus propios agentes mientras continuaban en ejercicio del poder. Por su parte, en Argentina y

---

asesinatos importantes cometidos por el prototipo de la Operación Cóndor, todavía sin nombre” (*McSherry* 2009, p. 108).

Uruguay se dictaron leyes de amnistía una vez recuperadas las respectivas democracias. En Uruguay se dio además la particular circunstancia de que, con posterioridad a su aprobación y promulgación por los órganos políticos constitucionales, la ley fue ratificada mediante procedimientos de democracia directa. Sólo en Bolivia y Paraguay<sup>17</sup> no se dictaron leyes de amnistía, aunque no por ello escapan al denominador común de la falta de investigación efectiva y juzgamiento de responsabilidades.

Se puede hablar en general de “leyes de amnistía”, teniendo en cuenta que fueron leyes dictadas con el propósito de evitar las investigaciones y procesos penales por las violaciones a los derechos humanos en los períodos dictatoriales. Sin embargo, en los diferentes países las amnistías adquirieron diversas modalidades, estableciéndose normas de prescripción y caducidad de las acciones penales, indultos, así como exoneración de responsabilidad por presunción legal de actuación por obediencia debida.

En Chile, la Junta Militar presidida por Augusto Pinochet dictó en 1978 el Decreto N° 2191, por el cual concedió la amnistía a “todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978” (art. 1).

Lo propio hizo el gobierno dictatorial de Brasil en 1979, que, a través de la Ley N° 6.683, de 28 de agosto, dispuso conceder la amnistía “a todos aquellos que, en el período comprendido entre el 2 de septiembre de 1961 y el 15 de agosto de 1979, hubieren cometido crímenes políticos o relacionados con estos, crímenes electorales, a los que hubieran tenido sus derechos políticos suspendidos y a los servidores de la administración directa o indirecta, de fundaciones vinculadas al Poder Público, a los servidores de los Poderes Legislativo y Judicial, a los militares y a los dirigentes y representantes sindicales” (art. 1).

En Argentina, meses antes de la restauración democrática, el gobierno de facto sancionó la llamada Ley de Pacificación Nacional (Ley N° 22.924, de 22 de septiembre de 1983), que declaraba extinguidas las acciones penales por “delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva” entre 1973 y 1982, extendiendo el beneficio a acciones delictivas “dirigidas a prevenir, conjurar o poner fin a las referidas actividades terroristas o subversivas” (art. 1). Tres años después de la restauración de la democracia, se dictó la Ley de Punto Final (Ley N° 23.492, de 23 de diciembre de 1986), mediante la que se declaraba la extinción de las acciones penales “contra toda persona que hubiere cometido delitos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10 de diciembre de 1983” (art. 1). Esta norma fue complementada por la Ley de Obediencia Debida (Ley N° 23.521, de 4 de junio de 1987), que establecía una presunción (de pleno derecho, sin admitir prueba en contrario) a favor de los bajos mandos de las Fuerzas Armadas, considerando que los delitos en que pudiesen haber incurrido en el período 1976–1983 lo fueron “en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad

---

<sup>17</sup> En Paraguay, la reforma de la Constitución en 1992 dispuso expresamente la imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, tortura, desaparición forzosa de personas, secuestro y homicidio por razones políticas (artículo 5).

superior y en cumplimiento de órdenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad” (art. 1).

En el caso de Uruguay, el gobierno de facto concluyó en el año 1983. Con posterioridad, en el año 1986, se sancionó la Ley N° 15.848, con el nombre de Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (en adelante, Ley de Caducidad), mediante la cual se disponía que “ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto” (art. 1). Con posterioridad a su aprobación y promulgación, la Ley de Caducidad fue ratificada mediante dos procedimientos de democracia directa: un referéndum practicado en 1989 y un plebiscito sobre la anulación de la ley en 2009; en ambos procedimientos la mayoría de los votantes<sup>18</sup> se pronunció a favor de mantener la vigencia de la amnistía.

Por tanto, las amnistías caracterizaron el contexto de dictaduras y transiciones democráticas del Cono Sur. De este modo, se obstaculizó la investigación judicial y el castigo penal de los crímenes cometidos. La Comisión Interamericana recomendó a los Estados, mediante numerosos informes, la derogación de las leyes de amnistía.<sup>19</sup> Los casos de la Corte Interamericana que aquí se analizan dan cuenta de que una de las principales denuncias contra los Estados ha consistido en la vulneración de los derechos de los artículos 8 y 25, que traen como causa la vigencia de las leyes de amnistía.

Una vez restauradas las democracias, los gobiernos constitucionales se limitaron a establecer organismos especiales dedicados a la investigación de los crímenes cometidos y al recuento de las víctimas de los regímenes militares. Argentina, Bolivia y Chile establecieron sus respectivas Comisiones de la Verdad de manera inmediata tras la recuperación de la democracia (Argentina: 1983; Bolivia:<sup>20</sup> 1982; Chile: 1990). Brasil, Paraguay y Uruguay establecieron Comisiones varios años después de la restauración (Brasil: 2011; Paraguay: 2003; Uruguay: 2000).

Las Comisiones de la Verdad tuvieron naturaleza estrictamente política, sin fines judiciales y sin poder jurisdiccional, dedicadas a la recopilación de información, testimonios y denuncias, así como a la localización de las personas desaparecidas. A pesar de la falta de poder punitivo, estos organismos fueron esenciales para dar inicio a la reconstrucción de lo sucedido en los períodos de dictaduras. Su importancia en la jurisprudencia interamericana radica en que, al momento de resolver, la Corte utilizó como prueba documental los informes finales elaborados por las respectivas Comisiones.

---

<sup>18</sup> En 1989, el porcentaje de votos a favor de la vigencia de la amnistía fue 57,5% (Comas 1989). En 2009, el plebiscito sobre la anulación de la Ley de Caducidad obtuvo 43,36%, de votos afirmativos sin alcanzar la mayoría absoluta requerida (Corte Electoral de la República Oriental del Uruguay 2009).

<sup>19</sup> Véase, por ejemplo, Informe de la Comisión Interamericana N° 28/92 (1993).

<sup>20</sup> Bolivia creó la Comisión Nacional de Investigación de Desaparición en 1982, pero fue disuelta en 1985 sin concluir por completo su misión. En 2017 se creó una nueva Comisión de la Verdad, cuyo informe final fue presentado en 2020.

### 3.4. Los derechos humanos en juego

Las prácticas de las fuerzas de seguridad de los gobiernos de facto dieron lugar a una de las épocas más oscuras para la región del Cono Sur, teñida de autoritarismo y represión política. Las sentencias de la Corte Interamericana aquí analizadas reflejan sólo algunos de los miles de casos que se repitieron en ese contexto histórico. En este sentido, Paraguay dio el nombre de *Archivos del Terror* a los archivos documentales del gobierno de dictadura y de la Operación Cóndor.<sup>21</sup>

Las fuerzas de seguridad militar y policial sirvieron como herramienta de persecución y represión de cualquier forma de oposición política, así como también de control social, a través de la comisión de graves vulneraciones de derechos humanos. De ahí que la violencia sea adjetivada como “institucional”, en tanto fue practicada como política gubernamental, directamente por los propios agentes estatales o a través de personas particulares con su aquiescencia.

Los medios utilizados fueron diferentes según cada régimen militar, pero todos compartieron el objetivo general de la eliminación de la disidencia mediante el ataque directo a los derechos más elementales: la libertad, la integridad personal, la personalidad jurídica, y la vida. Las diferentes prácticas represivas se realizaron de manera masiva y sistemática: detención ilegal y arbitraria, privación de libertad en centros clandestinos de detención, sometimiento a torturas y tratos inhumanos y degradantes, sustracción y supresión de identidad de los hijos e hijas de las mujeres detenidas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales.

[El] período de violencia tuvo muchos aspectos semejantes en los seis países participantes del Operativo Cóndor; sin embargo, hubo matices que distinguían a la represión en cada país. En la Argentina se estaba desarrollando un auténtico genocidio que popularizaba el eufemismo hasta entonces poco usado: los desaparecidos. En Chile, la dictadura prefería los fusilamientos colectivos. Los militares uruguayos optaron por los encarcelamientos prolongados sin juicio. En Bolivia se hicieron comunes los asesinatos a opositores políticos. En Brasil ya no hacía falta tanta violencia, pues los generales habían impuesto un estado de terror psicológico. Lo mismo ocurría en Paraguay, la más antigua de las dictaduras, donde la oposición al régimen estaba en su mayor parte encarcelada o exiliada. (Boccia Paz *et al.* 2002, pp. 187–188)

Además de la vulneración de los derechos civiles más elementales, se suspendió también el ejercicio de los derechos políticos, los derechos de reunión y asociación, la libertad de expresión y pensamiento, la libertad de cátedra, la libertad de ejercicio de la profesión, entre otros derechos y libertades que sólo son posibles efectivamente en democracia.

---

<sup>21</sup> Los archivos de la dictadura paraguaya fueron descubiertos el día 22 de diciembre de 1992, en la estación de policía de Lambaré, suburbio de Asunción, en el marco de la investigación judicial sobre la persecución y detención de Martín Almada. “Los ‘Archivos del Terror’, tal como fueron conocidos desde entonces, se han convertido en una clave para descifrar la historia reciente de América Latina. Los archivos detallan el destino de cientos, quizás miles, de latinoamericanos secretamente secuestrados, torturados y asesinados por los regímenes militares de los años setenta. También ofrecen una pista en papel que confirma la existencia de una conspiración escurridiza y sanguinaria entre los servicios de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay para rastrear y eliminar a los adversarios políticos con independencia de las fronteras nacionales. Ahora es posible completar el esbozo del ‘Operativo Cóndor’, tal como se conocía a esta red ilícita” (Marín 1999, p. 129). El Congreso paraguayo estableció el día 22 de diciembre, fecha del descubrimiento de los archivos, como el Día de la Dignidad Nacional en Paraguay.

Incluso, aprovechando la situación de vulnerabilidad de las personas detenidas y desaparecidas, los regímenes militares cometieron abusos contra los derechos de propiedad de las víctimas, apoderándose en algunos casos de sus bienes tanto muebles como inmuebles.<sup>22</sup>

No existe un perfil único que permita identificar a las víctimas directas de la represión. Se trató en general de funcionarios de los gobiernos democráticos derrocados, militantes de partidos políticos de izquierda y de movimientos sociales, sindicalistas, profesores, estudiantes, periodistas, artistas. La violencia institucional se dirigió de manera articulada contra cualquier persona que quedase comprendida en la ambigua sospecha y la generalizada acusación de “subversión”. La persecución se dirigió incluso contra los familiares de las personas consideradas “subversivas”.

Todos caían en la redada: dirigentes sindicales que luchaban por una simple mejora de salarios, muchachos que habían sido miembros de un centro estudiantil, periodistas que no eran adictos a la dictadura, psicólogos y sociólogos por pertenecer a profesiones sospechosas, jóvenes pacifistas, monjas y sacerdotes que habían llevado la enseñanza de Cristo a barriadas miserables. Y amigos de cualquiera de ellos, y amigos de esos amigos, gente que había sido denunciada por venganza personal y por secuestrados bajo tortura. Todos en su mayoría inocentes de terrorismo o siquiera de pertenecer a los cuadros combatientes de la guerrilla, porque éstos presentaban batalla y morían en el enfrentamiento o se suicidaban antes de entregarse, y pocos llegaban vivos a manos de los represores.<sup>23</sup>

Los informes finales de las Comisiones especiales de investigación, establecidas en cada uno de los países una vez restauradas las democracias, dan cuenta de este contexto de terrorismo de Estado traducido en cifras.

En Argentina, la Comisión Nacional de Desaparición de Personas estableció en su informe del año 1984, titulado *Nunca más* (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas 2006), un total de 8.961 desaparecidos y 380 centros clandestinos de detención. Sin embargo, según las denuncias de organizaciones no gubernamentales, el gobierno argentino reconoció posteriormente que el total de víctimas de desapariciones forzadas se eleva a 30.000 personas y 500 niñas y niños secuestrados al nacer en centros de detención.

En Chile, el Informe Rettig (de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 1991) y el Informe Valech (de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, 2005) fijaron la cantidad de víctimas en 35.000 personas aproximadamente, entre las que existen 1.248 desaparecidos, 2.279 ejecutados, 28.000 detenidos torturados.

---

<sup>22</sup> “Como enseñan distintos testimonios, en ocasiones se dio la práctica de aprovechar eventualmente la indefensión de las víctimas de la represión para robarles posesiones personales de valor” (Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile 2005, p. 193).

<sup>23</sup> Discurso de Ernesto Sábató, miembro de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas de Argentina, al hacer entrega del Informe *Nunca más* elaborado por esa Comisión, el día 20 de septiembre de 1984. Asimismo, la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile da cuenta del ataque indiscriminado, sin que exista un perfil determinado de las víctimas: “Esta Comisión ha consignado casos de atrocidades que no responden a ninguna lógica represiva que se deduzca de la existencia de un enemigo con perfiles claros, poniendo de relieve el amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a sus víctimas, inmersas a la fuerza en una condición de grave inseguridad respecto a sus derechos fundamentales” (Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile 2005, p. 193).



En Uruguay, la Comisión para la Paz en su informe final del año 2003) detalla un total de 174 detenidos desaparecidos en el período 1973–1985. A su vez, el informe da cuenta del número de víctimas de nacionalidad uruguaya que fueron desaparecidas en el marco de la Operación Cóndor: 28 en Uruguay, 130 en Argentina, siete en Chile, y dos en Paraguay.

En Paraguay, la Comisión de Verdad y Justicia presentó su Informe Final en 2008, bajo el título *Anive haguä oiko*, que en guaraní significa “Que nunca más se repita”. La Comisión reseñó 20.090 víctimas directas de violaciones de derechos humanos, que se distribuyen a su vez en 19.862 casos de detenciones ilegales y arbitrarias, 18.772 casos de torturas, 59 casos de ejecuciones extrajudiciales, 336 casos de desapariciones forzadas, y 3.740 casos de exilio.<sup>24</sup>

En Brasil, la Comisión Nacional de la Verdad presentó su informe en 2014, dando por comprobados 191 casos de ejecuciones extrajudiciales y 243 casos de desapariciones forzadas (de las cuales se había logrado hallar 33 cadáveres).<sup>25</sup>

En Bolivia, la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos Forzados, creada en 1982, fue la primera Comisión de la Verdad en América Latina, pero se disolvió antes de finalizar su cometido, en 1985, por razones económicas y de coyuntura política.<sup>26</sup> Llegó a establecer el número de 150 desaparecidos en Bolivia entre 1964 y 1982, 5 desaparecidos en Argentina y Chile entre 1973 y 1980, y 14 restos mortales. En 2017 se creó una nueva Comisión dedicada a investigar los crímenes cometidos por los gobiernos de dictadura en el período comprendido entre 1964 y 1982. El informe final fue entregado en 2020.<sup>27</sup> Según Amnistía Internacional, en el período de dictadura 1964/1982, “más de 200 personas habrían sido asesinadas, más de 5.000 habrían sido detenidas de forma arbitraria, alrededor de 20.000 habrían sufrido exilio o deportación, y unas 150 habrían sido víctimas de desaparición forzada” (Amnistía Internacional 2014, p. 1).

#### 4. El impacto de las sentencias en el interior de los Estados

En este apartado se estudiará el impacto que han tenido las sentencias de la Corte Interamericana en el interior de los Estados. En primer lugar, se realizará una descripción de las medidas adoptadas por cada uno de los Estados en pos de dar cumplimiento a los estándares de la Corte. Para ello, se analizarán especialmente los

<sup>24</sup> El informe advierte de que, de ese total de violaciones de derechos humanos, “una persona pudo sufrir más de una violación y se debe tener en cuenta en estas cifras existe un enorme subregistro de exilio y de otras formas de violencia, como las violaciones de derechos contra mujeres y niñas y la violación sexual” (Paraguay, Comisión de Verdad y Justicia 2008, párr. 64).

<sup>25</sup> La Comisión brasileña aclara en su informe que los datos se basan en los casos que ha podido comprobar, sin descartar que la cifra se eleve a un número mayor debido a las dificultades en la investigación de lo sucedido en la época de la dictadura del período 1964-1985 (Benites 2014).

<sup>26</sup> “Cincuenta años después del inicio del régimen autoritario militar (1964-1982), no se había realizado ningún avance para proporcionar justicia a las víctimas de violencia política ni se habían tomado medidas para poner en marcha un mecanismo que revelara la verdad sobre las violaciones de derechos humanos cometidas durante ese periodo” (Amnistía Internacional 2015, pp. 93-94).

<sup>27</sup> Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia 2020. A la fecha de edición de este trabajo, no contamos con acceso al informe ni a los datos obtenidos. El autor dirigió por correo electrónico una consulta a la Defensoría del Pueblo de Bolivia, solicitando acceso a los datos del informe, y se encuentra pendiente de respuesta.

datos y consideraciones vertidas en las resoluciones del Tribunal sobre supervisión de cumplimiento de sus sentencias en los respectivos casos.

Posteriormente, se hará una valoración de ese impacto, con el objetivo de determinar la repercusión de la jurisprudencia interamericana en los procesos internos de justicia transicional. En este sentido, se persigue comprobar la efectividad de la metodología de reconstrucción del contexto como herramienta de resolución utilizada por la Corte Interamericana.

### 5.1. Impacto por países

#### 5.1.1. Argentina

Hasta la fecha de edición de este trabajo, el Estado argentino no ha sido condenado ante el sistema interamericano por hechos directamente relacionados a la violencia institucional en época de dictadura.<sup>28</sup> Ello a pesar de que, hasta el año 2003, Argentina presentaba características similares a las de Brasil, Chile y Uruguay, ya que en su interior regían leyes de amnistía que obstaculizaban la investigación y determinación de responsabilidades de los agentes estatales del período dictatorial comprendido entre 1976 y 1983. Hasta el momento, el Estado argentino ha sido condenado por la Corte Interamericana en tres casos cuyos hechos ocurrieron o se originaron en el período de dictadura pero que configuran diferentes vulneraciones de derechos: la inobservancia de garantías judiciales en procedimientos ante la jurisdicción militar (caso *Argüelles y otros v Argentina*, 2014) el exceso del plazo razonable en procedimientos administrativos y judiciales de reclamación de salarios no percibidos durante la detención arbitraria y el exilio (caso *Perrone y Preckel v Argentina*, 2019) y la falta de acceso a un recurso de revisión de la indemnización por la detención ilegal y posterior sujeción a un régimen de libertad vigilada durante el gobierno de facto (caso *Almeida v Argentina*, 2020).

La jurisprudencia interamericana sobre incompatibilidad de leyes de amnistía, iniciada en el caso *Barrios Altos v Perú* (2001), fue un factor externo de marcada trascendencia. Argentina optó por cumplir con estos estándares de manera anticipada, a través del ejercicio del control de convencionalidad sobre su propio sistema. En este sentido, en el año 2003, el Congreso argentino sancionó la Ley N° 25.779, de 21 de agosto, mediante la que se declaró la nulidad de las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida.<sup>29</sup> La norma fue motivada a partir de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales suscritos por Argentina, especialmente la CADH, la CIDFP y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad, con jerarquía constitucional según el ordenamiento interno argentino (Constitución de Argentina, art. 75, inc. 22).

---

<sup>28</sup> El 4 de diciembre de 2019 se presentó ante la Corte Interamericana el caso *Julen Grisonas y otros v Argentina*, por inadecuada investigación, sanción y reparación ante hechos denunciados de desaparición forzada, torturas y otras violaciones de derechos cometidos durante la dictadura argentina. A la fecha de edición del trabajo, el caso se encuentra en trámite pendiente de audiencia pública.

<sup>29</sup> El Congreso argentino había dictado antes la Ley N° 24.952, de 25 de marzo de 1998, según la cual se derogaban las leyes de amnistía. Sin embargo, la norma no hacía ninguna otra referencia, dejando implícita la posibilidad de alegar la irretroactividad de la ley penal. Esta circunstancia fue especialmente valorada por el Congreso en 2003, manifestándose en el debate parlamentario la necesidad de reafirmar la posibilidad de aplicar retroactivamente la nueva ley. Por esta razón se optó por establecer la nulidad insubsanable (Ley N° 25.779, art. 1).

La validez de la Ley N° 25.779 fue reafirmada por la Corte Suprema de Justicia de Argentina en la sentencia del caso *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.*, de 14 de junio de 2005. A su vez, en esa misma resolución se declaró la inconstitucionalidad de las leyes de amnistía, con fundamento en la incompatibilidad con la CADH y el deber de los tribunales nacionales de realizar el control de convencionalidad de la normativa interna. El Tribunal argentino sostuvo que ese había sido el criterio fijado por la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos*, y afirmó que dicho precedente configuraba una pauta jurisprudencial imperativa e insoslayable.

[L]as leyes de punto final y de obediencia debida presentan los mismos vicios que llevaron a la Corte Interamericana a rechazar las leyes peruanas de 'autoamnistía'. Pues, en idéntica medida, ambas constituyen leyes *ad hoc*, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos. (...) [R]esulta claro que también deben quedar alcanzadas aquellas leyes dictadas por regímenes posteriores que otorgan impunidad a aquellos autores que pertenecían al régimen anterior, e infringen, de este modo, el propio deber de perseguir penalmente las violaciones a los derechos humanos. (*Simón*, cit., considerando 24)

Asimismo, el Tribunal argentino sostuvo que en su jurisprudencia ya había declarado la imposibilidad de alegar excluyentes de responsabilidad ante violaciones graves de derechos humanos,<sup>30</sup> incluso admitiendo la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.<sup>31</sup>

[D]esde ese punto de vista, a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de punto final y de obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. (...) En otras palabras, la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de 'irretroactividad' de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos. (*Simón*, considerando 31)

La peculiaridad del Estado argentino se manifiesta también en que, a pesar de no haber sido condenado por la Corte Interamericana por crímenes en época de dictadura, es el Estado que cuenta con la mayor cantidad de juicios realizados y condenas impuestas. Al mes de diciembre de 2020, se habían dictado 250 sentencias en causas por delitos de lesa humanidad, y existían 373 causas pendientes de sentencia (75 de ellas con elevación a juicio). El número total de personas investigadas por delitos de lesa humanidad se elevaba a 3.448, entre las cuales existían 1013 condenadas, 164 absueltas, 628 procesadas, 614 imputadas, 29 prófugas y 39 indagadas.<sup>32</sup>

#### 5.1.2. Bolivia

En el Estado boliviano no se dictaron leyes de amnistía ni en el período de dictadura ni durante la restauración democrática, por lo cual no existía un impedimento jurídico a la

<sup>30</sup> Corte Suprema de Argentina, Fallos: 326:2805 (*Videla, Jorge Rafael*), 21/08/2003, voto del juez Petracchi; Fallos: 326:4797 (*Astiz, Alfredo Ignacio*), voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni.

<sup>31</sup> Corte Suprema de Argentina, *Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros*, causa n° 259, de 24 de agosto de 2004, voto del juez Petracchi, considerando 31.

<sup>32</sup> Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad 2020. Respecto a las demás personas investigadas, el Informe citado indica 692 fallecidas, 176 declaradas en situación procesal de falta de mérito y 93 sobreesueltas.

investigación, enjuiciamiento y sanción de los crímenes. Las acciones del Estado se concentraron en las reparaciones de alcance individual fijadas por la Corte Interamericana (*Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña v Bolivia*, 2013). Tras la sentencia en los casos *Trujillo Oroza*, *Ticona Estrada e Ibsen Peña e Ibsen Cárdenas*, se iniciaron o reabrieron los respectivos procesos penales por los hechos denunciados ante el sistema interamericano, y se dictaron condenas penales contra las personas responsables. Asimismo, se continuaron las acciones tendientes a la localización de los restos de las víctimas.

Con relación a las reparaciones de alcance general, en 2006, tras la condena en el caso *Trujillo Oroza*, el Estado boliviano tipificó el delito de desaparición forzada en su Código Penal (Ley 3326, de 18 de enero de 2006). Se trata de una reforma estructural fundamental adoptada como consecuencia de la sentencia de la Corte Interamericana. Sin embargo, los tribunales bolivianos han dictado resoluciones que descartan la aplicación del nuevo tipo penal a procesos judiciales iniciados con anterioridad a la reforma (*Trujillo Oroza*, 2009, párr. 33 a 40), declarando prescrita la acción penal respecto a aquellos hechos que no configuren delitos continuos (privación de libertad, vejaciones, torturas) (*Trujillo Oroza*, 2009, párr. 44 a 49).

Asimismo, en cuanto al esclarecimiento y preservación de la memoria histórica, en 2017 se estableció una Comisión especial dedicada a investigar los crímenes cometidos por el Estado en el período de dictadura comprendido entre 1964 y 1982. Este organismo tenía por objeto completar el trabajo inacabado de la anterior Comisión disuelta en 1985. El informe de la nueva Comisión de la Verdad fue publicado en 2020.<sup>33</sup>

### 5.1.3. Brasil

Tras la sentencia del caso *Gomes Lund*, se adoptaron medidas tendientes a la investigación de los hechos. En 2011, se creó y se puso en funcionamiento la Comisión Nacional de la Verdad, encargada de examinar y esclarecer las graves violaciones de derechos humanos cometidas entre 1946 y 1988. La Comisión presentó su informe final en 2014. En el plano judicial, se abrieron nuevos procesos penales para la investigación de algunos de los hechos denunciados, y se emprendieron tareas de búsqueda de los restos de las personas desaparecidas.

En 2012, el Ministerio Público Fiscal presentó ocho acciones penales por hechos de desaparición forzada en dictadura, dos de ellas respecto a seis personas en el contexto de la Guerrilla de Araguaia. No obstante, los tribunales rechazaron inicialmente las respectivas acciones, considerando que los hechos se encontraban comprendidos en la Ley de amnistía, y agregaron además que los delitos se encontrarían prescritos. El Ministerio Público interpuso recursos contra tales resoluciones, aduciendo que esa interpretación incumplía con las obligaciones internacionales derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana. En la última resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso *Gomes Lund* (octubre 2014), la Corte calificó como positiva la actividad del Ministerio Público Fiscal, pero sostuvo que Brasil incumplía la condena ya que la interpretación y aplicación de la Ley de Amnistía por parte de los órganos judiciales internos representaban un obstáculo para la investigación y eventual sanción de los crímenes. En 2017, aún no se había dictado ninguna condena administrativa o

---

<sup>33</sup> Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia 2020; ver nota al pie 27.

penal por hechos cometidos en dictadura (Berdugo Gómez de la Torre 2017, p. 159). Esta situación se mantiene a marzo de 2021, fecha de edición de este trabajo.

En 2014, Brasil ratificó la CIDFP. Asimismo, entre 2011 y 2013 se presentaron dos proyectos de ley para tipificar el delito de desaparición forzada. A la fecha de la última supervisión de cumplimiento, el primer proyecto<sup>34</sup> no había sido sometido a aprobación; y el segundo<sup>35</sup> declaraba el carácter imprescriptible del crimen de desaparición forzada, pero agregaba que su interpretación se haría de conformidad a lo establecido por la Ley de amnistía de 1979. Por tanto, la Corte Interamericana sostuvo que la obligación se encontraba pendiente de cumplimiento, llamando la atención a Brasil sobre la necesidad de que la tipificación se adecúe a los parámetros establecidos en la CIDFP y a su propia jurisprudencia, con especial referencia al carácter imprescriptible del delito sin admitir ningún tipo de eximente de responsabilidad. A marzo de 2021, el delito de desaparición forzada no se encuentra aún tipificado en el Código Penal brasileño.

#### 5.1.4. Chile

Con motivo de la sentencia del caso *Almonacid Arellano*, la Corte Suprema chilena dispuso la reapertura de la investigación de los hechos, rechazando la competencia de la justicia militar y ordenando que la jurisdicción ordinaria llevara la causa. En el marco de tales actuaciones, se logró determinar la identidad de los agentes responsables de la detención seguida de ejecución extrajudicial. Asimismo, se reactivó el procedimiento penal por los crímenes cometidos en el caso *García Lucero* aunque se hizo con un dilatado retraso en la etapa de sumario y contra una sola persona como presunta responsable (*García Lucero*, 2015, párr. 14).

Respecto a las medidas de reparación general, el Estado inició un proceso de reforma legislativa a fin de que el Decreto de amnistía de 1978 no configure un obstáculo a la investigación y sanción de los crímenes cometidos en dictadura. En 2008, se presentaron dos proyectos de ley que disponían que la amnistía no se aplicaría a los crímenes de lesa humanidad ocurridos durante el período de dictadura. Los proyectos se encontraban expresamente motivados en las obligaciones derivadas de la sentencia del caso *Almonacid Arellano*. Tales circunstancias fueron informadas a la Corte Interamericana en el año 2010, siendo valoradas positivamente por el Tribunal en su resolución sobre supervisión de cumplimiento, donde instó al Estado a proceder con celeridad ya que hasta entonces los proyectos de ley se encontraban aún en trámite (*Almonacid Arellano*, 2010, párr 22).

En 2014, el gobierno chileno, presidido entonces por Michelle Bachelet, anunció la tramitación urgente de un nuevo proyecto de derogación del Decreto N° 2191. A la fecha de edición de este artículo, ninguno de los proyectos ha sido aprobado. No obstante, desde la detención de Augusto Pinochet en 1998, la Corte Suprema chilena sentó jurisprudencia sobre la no aplicación del Decreto N° 2191 en casos de violaciones graves

<sup>34</sup> Proyecto de Ley del Senado N° 236/2012, Anteproyecto de Código Penal. Se trata de un proyecto de reforma integral del Código Penal, que fue presentado al Senado Federal el día 6 de junio de 2012.

<sup>35</sup> Proyecto de Ley N° 6.240/2013, que introduce un artículo al Código Penal mediante el cual se tipifica el crimen de desaparición forzada. Fue enviado por el Presidente del Senado Federal para su revisión por la Cámara de Diputados con fecha 29 de agosto de 2013. El Senado añadió el carácter imprescriptible del delito de desaparición forzada, pero "exceptuando el alcance de la Ley 6.683 de 28 de agosto de 1979".

de derechos humanos, lo que ha permitido avances en la apertura de juicios contra la dictadura.<sup>36</sup>

#### 5.1.5. Paraguay

Al igual que en Bolivia, en Paraguay no se dictaron leyes de amnistía ni en la época de dictadura ni durante la restauración democrática. Más aún, con anterioridad a la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Goiburú*, la Constitución paraguaya de 1992 ya establecía la imprescriptibilidad del delito de desaparición forzada. Asimismo, en relación con los hechos del caso “Goiburu”, se iniciaron los procesos penales en pos de la investigación y sanción de los responsables de los hechos enjuiciados, y se ordenó el procesamiento de altos cargos del gobierno de dictadura, incluyendo al ex presidente de facto Alfredo Stroessner Matiauda. Tras la sentencia interamericana, se prosiguió la tramitación de los juicios pendientes y se dictaron condenas en algunos de ellos (*Goiburú*, 2009).

Respecto a las medidas de reparación general, como reforma estructural significativa, en 2012 se incluyó la tipificación de los delitos de desaparición forzada y tortura en el Código Penal paraguayo, reformado mediante la Ley N° 4.614, de 22 de mayo. Por otra parte, la Comisión de Verdad y Justicia presentó su informe final en el año 2008.

#### 5.1.6. Uruguay

Tras la sentencia del caso *Gelman*, se iniciaron diferentes procesos judiciales sobre crímenes ocurridos en el período dictatorial. En cuanto a la obligación de investigar los hechos del caso, el 27 de octubre de 2011 se inició un nuevo proceso penal por el homicidio de María Claudia García, “muy especialmente agravado” según la legislación uruguaya, imputándose a cinco militares. En un primer momento, la Corte Interamericana reprochó la calificación jurídica del delito, considerando que debería ser la de “desaparición forzosa” (*Gelman*, 2013). Asimismo, la Corte valoró negativamente que el proceso penal no incluyera la investigación y enjuiciamiento de la desaparición forzada de María Macarena Gelman como consecuencia de su sustracción y supresión de identidad.

En 2017, los cinco imputados fueron condenados a treinta años de prisión. En una segunda supervisión de cumplimiento, la Corte consideró que, si bien la condena se había mantenido por el delito de “homicidio muy especialmente agravado”, el proceso se había enfocado en elementos del tipo penal similares a los de la desaparición forzada. Asimismo, la Corte resaltó que la condena impuesta era superior a la pena máxima prevista en el sistema penal uruguayo para el delito de desaparición forzada. De todos

---

<sup>36</sup> Así lo reconoció la Corte Interamericana en la resolución de supervisión de cumplimiento del caso *García Lucero* dictada en 2015 (párr. 20): “[E]l Estado ha garantizado que el Decreto Ley No. 2.191 no sea un obstáculo para el desarrollo de las investigaciones del presente caso, puesto que las autoridades judiciales no lo han aplicado, respetándose lo dispuesto por la Corte en la Sentencia”. En igual sentido, Amnistía Internacional 2015, p. 121: “Se registraron algunos avances respecto a la puesta a disposición judicial de los responsables de violaciones de derechos humanos cometidas durante el régimen del general Pinochet. Según el presidente de la Corte Suprema, en marzo había 1.022 causas en curso, de las que 72 respondían a denuncias de tortura. Los datos oficiales procedentes del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública indicaban que, hasta octubre, 279 personas habían sido condenadas en relación con estos delitos, en condenas no recurribles. Al concluir el año, 75 personas cumplían penas de prisión relacionadas con estos delitos”.

modos, a la fecha de la última supervisión de cumplimiento (noviembre 2020), este era el único proceso sobre delitos cometidos en dictadura que había alcanzado la etapa de sentencia y en el que se había dictado condena (*Gelman*, 2020, párr. 9). Asimismo, los condenados habían interpuesto recursos de casación e inconstitucionalidad y la sentencia aún no se encontraba firme (*ibid.*).

En cuanto a la obligación de garantizar que la Ley de Caducidad no represente un obstáculo, la recepción de la sentencia interamericana ha sido especialmente crítica en el interior del Estado. En este sentido, mientras el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo buscaron dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana, el Poder Judicial opuso resistencia y, en particular, la Corte Suprema de Uruguay dictó en otro caso una sentencia incompatible con lo resuelto en el caso *Gelman*.

En primer lugar, el gobierno uruguayo dictó el Decreto N° 323/2011, de 30 de junio de 2011, mediante el que revocaba “por razones de legitimidad” los actos administrativos y mensajes del Poder Ejecutivo según los cuales los hechos denunciados estaban comprendidos en la Ley de Caducidad. Por su parte, en el año 2011, la Asamblea General –órgano legislativo– aprobó la Ley N° 18.831, de 27 de octubre, bajo el título de “Pretensión Punitiva del Estado: Restablecimiento para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo de 1985”. Mediante esta nueva norma, se dejó sin efecto la Ley de amnistía con relación a los delitos cometidos en época de dictadura (art. 1), estableciendo que para su juzgamiento no se computará plazo alguno de prescripción o de caducidad (art. 2), y declarando expresamente su carácter de crímenes de lesa humanidad (art. 3). Según la exposición de motivos, su aprobación obedecía a las obligaciones asumidas en los tratados internacionales de derechos humanos y, en particular, a lo ordenado por la Corte Interamericana en la sentencia del caso *Gelman*. Por otra parte, con relación a la búsqueda de personas desaparecidas, la Asamblea General atribuyó competencias a un organismo especial, la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.<sup>37</sup>

Sin embargo, en 2013, la Corte Suprema uruguaya dictó sentencia en otra causa sobre desapariciones forzadas, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la Ley N° 18.831, por considerar que vulneraban el principio de legalidad. Sostuvo que las disposiciones impugnadas suponían una aplicación retroactiva de la ley penal, teniendo en cuenta que al momento de los hechos enjuiciados no existía en Uruguay la tipificación del crimen de lesa humanidad como delito imprescriptible.<sup>38</sup> Ante ello, estimó que los delitos cometidos en dictadura habrían prescrito en noviembre de 2011. Asimismo, la Corte uruguaya sostuvo que lo dispuesto en el caso *Gelman* no podría condicionar la resolución del recurso de inconstitucionalidad en cuestión, ya que “[el] ordenamiento constitucional y legal [uruguayo] no instituyen un deber de las autoridades judiciales de la República Oriental del Uruguay de considerar como precedentes vinculantes los fallos de los órganos interamericanos”. A continuación, señaló que no se trataba de cumplir o

<sup>37</sup> Mediante la Ley N° 19.822, de 12 de septiembre de 2019.

<sup>38</sup> El delito de desaparición forzada fue tipificado en Uruguay en el año 2006, por el artículo 21 de la Ley N° 18.026, de 25 de septiembre.

desconocer la sentencia del caso *Gelman*, sino de efectuar el control de constitucionalidad que sólo corresponde a la Corte Suprema.<sup>39</sup>

Esta jurisprudencia se mantuvo en los años siguientes. En 2019, la Corte Suprema modificó parcialmente su postura, pero limitándose a no computar el tiempo del gobierno de facto a efectos de la prescripción. Ante ello, en su resolución de supervisión de cumplimiento en 2020, la Corte Interamericana consideró que aún persistían interpretaciones judiciales de órganos internos que no brindaban seguridad jurídica de que la Ley de Caducidad no represente un obstáculo a la investigación, juzgamiento y sanción de los crímenes cometidos durante la dictadura (*Gelman*, 2020, párr. 33).

## 5.2. Consideraciones sobre el impacto

Tras analizar el impacto por países, es posible afirmar que el principal efecto de la jurisprudencia interamericana ha sido reabrir a nivel interno el debate político y jurídico sobre la violencia institucional en época de dictadura. Aquellas cuestiones que se consideraban cerradas, ya sea a causa de las leyes de amnistía o de las dinámicas políticas propias de las transiciones democráticas, resurgieron tras las sentencias de la Corte Interamericana. Los tres poderes constitucionales de cada Estado fueron llamados a la apertura o reapertura de los procesos de justicia transicional. Los gobiernos se encontraron obligados a cumplir las medidas individuales y generales de reparación dispuestas por la Corte. Los parlamentos fueron cuestionados en su tarea de adecuar la legislación interna a las normas convencionales de derechos humanos. Los tribunales fueron llamados a aplicar directamente la CADH y a observar la jurisprudencia interamericana aun cuando las leyes internas dispusieran lo contrario.

Ahora bien, en el plano del sistema interamericano, este aporte no se ha producido exclusivamente a causa de las sentencias de la Corte, sino que es consecuencia de la labor del conjunto de órganos y la activación de los procedimientos jurisdiccionales y cuasi-jurisdiccionales del sistema regional de protección de derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2014). En efecto, las recomendaciones de la Comisión Interamericana a los Estados en sus informes de fondo ya apuntaban las mismas medidas ordenadas después por la Corte: el deber de investigar y sancionar, el deber de reparar a las víctimas, el deber de derogar las leyes de amnistía, bajo riesgo de incurrir en responsabilidad internacional. Asimismo, no es posible soslayar la trascendencia de los informes y visitas *in loco* que realizó la Comisión a los países cuando aún las dictaduras detentaban el poder.<sup>40</sup>

Por otro lado, en el plano interno de los respectivos Estados, la amplitud de las reparaciones ordenadas por la Corte ha conllevado que su cumplimiento no quede en manos de un solo órgano, en tanto suponen reformas estructurales que implican el

---

<sup>39</sup> La sentencia señala: “[S]i bien está fuera de toda discusión que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la intérprete última de la Convención Americana de Derechos Humanos –naturalmente en el ámbito de sus competencias– tampoco puede desconocerse que la intérprete última de la Constitución de la República Oriental del Uruguay es la Suprema Corte de Justicia”. Según la resolución de supervisión de cumplimiento de la Corte Interamericana, la doctrina de la sentencia de 20 de febrero de 2013 fue reiterada en otros tres casos (párr. 52, nota a pie 34).

<sup>40</sup> Por ejemplo, las visitas de observación *in loco* de la CIDH N° 6 a Chile con fecha 2 de agosto de 1974 (Informe de 25 de octubre de 1974), y N° 11 a Argentina con fecha 20 de septiembre de 1979 (Informe de 11 de abril de 1980).



accionar de todos los poderes. En este ejercicio conjunto de responsabilidades, algunos órganos han entrado en colisión exhibiendo diferentes posturas ante las obligaciones derivadas del sistema interamericano.

Los gobiernos son los interlocutores directos con la Corte Interamericana, en cuanto representan al Estado ante la comunidad internacional. Sin embargo, el cumplimiento de las medidas de reparación establecidas en las sentencias no depende exclusivamente de tales gobiernos, sino también de los órganos legislativos y judiciales. Esto tiene especial trascendencia si consideramos que, en líneas generales, sólo las medidas de reparación de alcance individual (indemnizaciones, publicación de sentencia, actos de reconocimiento) dependen del poder ejecutivo; mientras que las medidas de reparación de alcance general (adecuación de la legislación interna, investigación, enjuiciamiento y sanción de los crímenes) dependen de los otros dos poderes del Estado.

El trámite de un caso internacional y el cumplimiento de las medidas de reparación fijadas, requieren un alto nivel de coordinación entre agencias de gobierno que no suele alcanzarse. Esto dificulta sensiblemente el trámite del caso, el trabajo de los órganos del SIDH y el cumplimiento de las decisiones. La coordinación al interior del mismo gobierno es compleja, pero más lo es la coordinación del gobierno con el Parlamento o la Justicia, cuando las medidas involucradas en un caso requieren reformas legales o la activación de procesos judiciales. El tema es aún más grave cuando se trata de coordinar agencias del Estado nacional con Estados provinciales en sistemas federales.<sup>41</sup>

En efecto, la colisión entre órganos del Estado con motivo de una sentencia de la Corte Interamericana puede producirse cuando el cumplimiento de la condena requiere coordinación entre los diferentes órganos. En este sentido, si bien la recepción de las sentencias de la Corte Interamericana ha sido diferente en cada caso, se observa un mayor nivel de cumplimiento de las medidas individuales de reparación, principalmente las indemnizaciones a las víctimas y las reparaciones de carácter simbólico (publicación de la sentencia, actos de homenaje, etc.). Por el contrario, las reparaciones generales (a modo de garantías de no repetición) presentan mayores dificultades de cumplimiento, en cuanto implican reformas sistémicas y estructurales (como, por ejemplo, la adecuación de la legislación interna a lo dispuesto por la Convención Americana) o la obligación de investigación y enjuiciamiento a cargo de los órganos judiciales.

En cuanto al cumplimiento y ejecución de las resoluciones condenatorias y de reparaciones, su acatamiento por parte de los Estados involucrados y las autoridades internas pueden calificarse como satisfactorias en cuanto a las cuestiones de fondo. Sin embargo, la Corte ha efectuado diversos actos de supervisión de las sentencias y resoluciones del Tribunal, de acuerdo con los cuales, se considera complicado el cumplimiento de las resoluciones judiciales internas en diversos aspectos, en especial los vinculados con la investigación de hechos y responsabilidades. (Fix-Zamudio 2007, p. LII.)

---

<sup>41</sup> Abramovich 2009, p. 27. Este autor considera que ello podría evitarse mediante la implementación de mecanismos internos de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana, los cuales son inexistentes en prácticamente la totalidad de los Estados parte. La excepción es Colombia, que cuenta con un mecanismo legal específico para ejecutar indemnizaciones a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por órganos internacionales, entre los que se encuentra la Comisión Interamericana (Ley N° 288/96).

El bajo nivel de cumplimiento de las obligaciones de investigación y enjuiciamiento evidencia la resistencia de algunos órganos judiciales a acatar el Derecho Internacional y, en particular, las obligaciones derivadas del sistema interamericano. El conflicto se plantea entre la jurisdicción nacional y la jurisdicción regional, y en esta pugna los órganos judiciales nacionales se muestran reticentes a un diálogo entre tribunales. Esta actitud podría tener su causa en las rígidas estructuras judiciales a nivel estatal, que conduce a los órganos nacionales a plantear el conflicto en términos de “dilema de la jerarquía del órgano” (Gozaíni 2006, p. 340), es decir de “cesión” de sus competencias y delegación de la titularidad de la “última palabra”.

A partir del análisis realizado, se observa que ninguna de las sentencias bajo estudio ha sido cumplida aún de manera completa por los Estados condenados. La observancia de la jurisprudencia interamericana ha sido cuestionada dependiendo del órgano estatal al que se encontraban dirigidas las medidas de reparación.

*The difficulty, though, has to do with the nature of the actor rather than the action: it is not that is difficult to re-write the legislation pursuant to the Inter-American Court's demands, or to sit in a parliament and vote for it. The challenge is getting different actors from competing parties to agree to do so. (Huneeus 2010, p. 127)*

Los poderes ejecutivos han sido los más receptivos hacia los pronunciamientos de la Corte, dando cumplimiento (en diferentes medidas, pero, en general, de manera casi completa) a las medidas individuales de reparación que se encuentran dentro de su ámbito de competencia.

Los poderes legislativos, en su mayoría, también han demostrado simbiosis con los pronunciamientos de la Corte, cumpliendo en gran medida con las reparaciones a su cargo: principalmente en lo atinente a la tipificación del crimen de lesa humanidad y los delitos de desaparición forzada y tortura, así como a la derogación y/o modificación de las leyes de amnistía.

Por su parte, los poderes judiciales han observado diferentes tendencias. En los casos de Bolivia y Paraguay (donde no se habían dictado leyes de amnistía), los tribunales han seguido las directrices de la Corte, dando inicio a acciones penales o reabriendo causas archivadas. Este último ha sido también el caso de Argentina, que resulta particular teniendo en cuenta que el Estado adoptó los estándares interamericanos aun cuando no había sido condenado previamente, y en tal sentido la Corte Suprema argentina declaró la inconstitucionalidad de las leyes de amnistía. En cambio, en los casos de Brasil, Chile y Uruguay (tres países con leyes de amnistía), los tribunales se han mostrado reacios al cumplimiento de las sentencias interamericanas, principalmente sobre la no aplicación de las leyes de amnistía y el castigo de los hechos como crímenes imprescriptibles, optando por hacer prevalecer el derecho interno por encima de la CADH y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

En definitiva, del análisis sobre el cumplimiento de las sentencias analizadas se desprende que el impacto de la jurisprudencia no depende sólo de la complejidad de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana, sino también del órgano al que se encuentran dirigidas, de su voluntad para implementarlas en el ordenamiento interno, y de su comprensión sobre las obligaciones derivadas del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

## 6. Conclusiones

La reconstrucción de los contextos en que ocurrieron los hechos denunciados ante el sistema interamericano ha permitido (re)pensar la violencia practicada por los gobiernos de facto, para transformarla en un momento fundacional del paradigma de los derechos humanos en América Latina. En este sentido, los alcances de las sentencias analizadas han provocado auténticas “revoluciones” tanto en el ámbito del sistema interamericano como en el interior de los Estados. Ese impacto sistémico se ha encontrado motivado por la intención de la Corte de determinar de manera integral las consecuencias jurídicas derivadas de las realidades históricas y políticas de la región del Cono Sur durante las décadas de 1970 y 1980. Tales consecuencias responden a la apropiada calificación de los hechos como crímenes internacionales y de lesa humanidad, la inviabilidad de la amnistía y de cualquier otro eximente de responsabilidad, la garantía del derecho a la verdad y la preservación de la memoria histórica.

En efecto, el propósito expreso de la Corte Interamericana ha sido el de fijar de manera adecuada la verdadera naturaleza de las graves violaciones de derechos humanos cometidas por los agentes estatales durante los gobiernos de dictadura, y a partir de entonces ordenar a los Estados el cumplimiento de medidas que brinden una reparación integral de las graves violaciones de derechos humanos producidas por el terrorismo de Estado. De este modo, la jurisprudencia de la Corte consiguió visibilizar los diferentes planos superpuestos en cada caso. Atender el plano individual no era suficiente, ya que las denuncias llevaban ínsita una carga histórica y política que excedía el carácter personal de las violaciones de derechos. Resultaba imprescindible complementar el plano individual con el plano colectivo. Para ello, la Corte recurrió a la reconstrucción de los contextos que rodeaban cada uno de los casos.

El estudio de los casos analizados da cuenta de que los hechos enjuiciados por la Corte Interamericana presentaron un denominador común. Todos coinciden en términos generales en las características de los gobiernos de aquella época, sus modos de asumir el mando, sus proyectos de Estado, las prácticas desarrolladas por sus agentes, sus formas y finalidades en el ejercicio del poder, y la alianza estratégica de sus fuerzas. La Corte Interamericana realizó un estudio pormenorizado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en sentido amplio, de conformidad con su naturaleza de tribunal regional de protección de derechos humanos, encargado de enjuiciar responsabilidades de los Estados ante el incumplimiento de sus obligaciones como principales garantes de tales derechos.

Una vez realizada la reconstrucción del contexto, la jurisprudencia interamericana extrajo las correspondientes consecuencias que permitieran la más adecuada y completa reparación. Fue entonces que los estándares fijados en cada una de las sentencias se convirtieron en los detonantes de las “revoluciones” sistémicas internas y regionales. En el ámbito del sistema interamericano tuvo lugar la configuración pretoriana del derecho a la verdad y la preservación de la memoria histórica, que no se encuentra previsto expresamente en la CADH pero que los órganos interamericanos hicieron derivar de una interpretación sistemática de sus disposiciones (De la Orden Bosch 2020, p. 182). A su vez, hacia el interior del Estado, las sentencias generaron cambios profundos. Tras las respectivas condenas, los Estados fueron obligados a reformar sus sistemas legislativos y judiciales con relación a la obligación de investigación y enjuiciamiento de los crímenes

de las dictaduras. En algunos casos, la recepción de la jurisprudencia interamericana provocó colisión entre órganos estatales con diferentes criterios, mientras que en otros casos los órganos se alinearon a la jurisprudencia de la Corte y aceptaron la revisión de sus prácticas internas.

De este modo, el principal aporte de la Corte Interamericana a la erradicación de la violencia institucional ejercida por las dictaduras del Cono Sur ha consistido en desafiar al olvido y la impunidad del terrorismo de Estado. Para ello, a través de sus sentencias, el Tribunal dismanteló el funcionamiento de los gobiernos de facto, y recalcó el carácter absoluto de las obligaciones de los Estados frente a las graves violaciones de derechos humanos, sin admitir ningún tipo de exoneración de responsabilidades.

Ahora bien, las “revoluciones” provocadas por la jurisprudencia interamericana se encuentran aún hoy en proceso de desarrollo. En ninguno de los casos analizados se ha dado total cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas por la Corte. La violencia institucional sigue vigente en el Cono Sur, y se hace presente en la impunidad de muchos otros casos después de varios años de restauración democrática, en la paralización de los proyectos de reformas legislativas, en el archivo de facto de las causas judiciales, en la búsqueda inacabada de las víctimas desaparecidas, en la incertidumbre sobre el paradero de los niños y niñas –hoy ya adultos– nacidos en cautiverio. Así las cosas, las consideraciones finales de este trabajo permanecerán abiertas mientras continúe inconcluso el proceso de erradicación de la violencia institucional en el Cono Sur.

## Referencias

- Abramovich, V., 2009. De las violaciones masivas a los patrones estructurales. Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos. *Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos*, nº 11, pp. 7–39.
- Barbosa Castillo, G., y Bernal Pulido, C., 2015. *El análisis de contexto en la investigación penal: crítica del trasplante del derecho internacional al derecho interno*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Benites, A., 2014. La dictadura militar brasileña causó 421 muertos y desaparecidos. *El País* [en línea], 14 de noviembre. Disponible en: [https://elpais.com/internacional/2014/11/14/actualidad/1415926043\\_376239.html](https://elpais.com/internacional/2014/11/14/actualidad/1415926043_376239.html) [Acceso 16 julio 2021].
- Berdugo Gómez de la Torre, I., 2017. *La justicia transicional en Brasil: El caso de la Guerrilla de Araguaia*. Universidad de Salamanca.
- Blixen, S., 1998. *Operación Cóndor: Del archivo del Terror y el asesinato de Letelier al caso Berríos*. Barcelona: Virus.
- Boccia Paz, A., et al., 2002. *En los sótanos de los generales: Los documentos ocultos del Operativo Cóndor*. Asunción: Servilibro.
- Buergenthal, T., 2004. Recordando los inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, nº 39, pp. 11–31. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06729-1.pdf> [Acceso 23 septiembre 2021].

- Comas, J., 1989. El 57% de uruguayos apoya al Gobierno al optar por la “ley de caducidad”. *El País* [en línea], 18 de abril. Disponible en: [https://elpais.com/diario/1989/04/18/internacional/608853603\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1989/04/18/internacional/608853603_850215.html) [Acceso 17 julio 2021].
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019. *Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas*. Resolución 3/19, de 9 de noviembre de 2019 [en línea]. Organización de Estados Americanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-3-19-es.pdf> [Acceso 16 julio 2021].
- De la Orden Bosch, G., 2020. Incompatibilidades de una posición relativista ante los estándares del sistema interamericano de derechos humanos sobre crímenes de lesa humanidad. En: G.G. Carranza, ed., *El retorno del pensamiento constitucional. La nueva doctrina de la Corte Suprema de Argentina*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, 2020. *La Comisión de la Verdad entrega su informe a la Defensoría del Pueblo* [en línea]. La Paz, 4 de marzo. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/la-comision-de-la-verdad-entrega-su-informe-a-la-defensoria-del-pueblo> [Acceso 16 julio 2021].
- Fix-Zamudio, H., 2007. Perspectivas y futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: M. Becerra Ramírez, ed., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento* [en línea]. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2496/5.pdf> [Acceso 23 septiembre 2021].
- Gozaíni, O.A., 2006. Incidencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno. *Estudios Constitucionales* [en línea], 4(2), 335–362. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/08/doctrina46919.pdf> [Acceso 23 septiembre 2021].
- Huneus, A., 2011. Courts resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court’s Struggle to Enforce Human Rights, *Cornell International Law Journal* [en línea] 44(3); University of Wisconsin Legal Studies Research Paper No. 1168. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=1911405> [Acceso 16 julio 2021].
- Marín, G., 1999. *Regreso a la esperanza: Derrota de la Operación Cóndor*. Santiago de Chile: Instituto de Ciencias Alejandro Lipschutz.
- McSherry, J.P., 2009. *Los Estados Depredadores: La Operación Cóndor y la guerra encubierta en América Latina*. Montevideo: Ediciones de la Banda Oriental.
- Perelman, M., y Tufro, M., 2017. *Violencia institucional: Tensiones actuales de una categoría política central* [en línea]. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/violencia-institucional-tensiones-actuales-de-una-categoria-politica-central/> [Acceso 16 julio 2021].

Pita, M.V., 2017. Violencias y trabajos clasificatorios: El análisis de la noción de “violencia institucional” qua categoría política local. *Revista Ensamblés* [en línea], 4(7), pp. 52–70. Disponible en: <https://ri.conicet.govar/handle/11336/73333> [Acceso 16 julio 2021].

### *Informes*

#### Internacional

Amnistía Internacional, 2014. *No me borren de la historia: Verdad, justicia y reparación en Bolivia (1964–1982)* [en línea]. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr18/002/2014/es/> [Acceso 16 julio 2021].

Amnistía Internacional, 2015. *Informe 2014/2015: La situación de los derechos humanos en el mundo* [en línea]. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/pol10/0001/2015/es/> [Acceso 16 julio 2021].

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1993. *Informe N° 28/92. Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311. Argentina. 2 de octubre de 1992* (OEA/Ser.L/V/II.83) Doc. 14. 12 de marzo [en línea]. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/92span/Argentina10.147.htm> [Acceso 16 julio 2021].

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014. *Derecho a la verdad en América, Organización de Estados Americanos*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf> [Acceso 16 julio 2021].

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019. Resolución 3/19, de 9 de noviembre. *Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas* [en línea], p. 3. CIDH y OEA. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-3-19-es.pdf> [Acceso 23 septiembre 2021].

#### Argentina

Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, 2006. *Nunca más: Informe de la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas*. Buenos Aires: Eudeba.

Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, 2020. *Informe estadístico sobre el estado de las causas por delitos de lesa humanidad en Argentina. Diagnóstico 2020* [en línea]. Ministerio Público Fiscal, Procuraduría General de la Nación. Disponible en: [https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2020/12/Lesa\\_-informe-diciembre-1-2020.pdf](https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2020/12/Lesa_-informe-diciembre-1-2020.pdf) [Acceso 16 julio 2021].

#### Brasil

Comisión Nacional de la Verdad, 2014. *Informe*. Brasilia.

## Chile

Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 1991. *Informe de Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig)*. Santiago de Chile: Secretaría de Comunicación y Cultura.

Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, 2005. *Informe final (Informe Valech)* [en línea]. Santiago de Chile, Ministerio de Interior. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/paises/America/derechos-humanos-Chile/informes-comisiones/Informe-Comision-Valech.pdf> [Acceso 23 septiembre 2021].

## Paraguay

Comisión de Verdad y Justicia, 2008. *Informe final. Anive haguä oiko*. Asunción.

## Uruguay

Comisión para la Paz, 2003. *Informe final de la Comisión para la Paz*. Montevideo, Uruguay.

Corte Electoral de la República Oriental del Uruguay, 2009. *Informe Resultados del Plebiscito de Anulación de la Ley de Caducidad* [en línea]. Disponible en: <http://elecciones.corteelectoral.gub.uy/Nacionales/2009/20091025/ConsEscrutinio/SSPMain.asp> [Acceso 23 septiembre 2021].

Servicio Paz y Justicia de Uruguay, 1989. *Uruguay nunca más: Informe sobre Violación a los Derechos Humanos 1972--1985*. Montevideo.

*Jurisprudencia*

## Corte Interamericana de Derechos Humanos

*Almeida v Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2020. Serie C No. 416 [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_416\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_416_esp.pdf) [Acceso 23 septiembre 2021].

*Almonacid Arellano y otros v Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154 [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf) [Acceso 23 septiembre 2021].

*Almonacid Arellano y otros v Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 18 de noviembre de 2010 [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/almonacid\\_18\\_11\\_10.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/almonacid_18_11_10.pdf) [Acceso 23 septiembre 2021].

*Argüelles y otros v Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288 [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_288\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_288_esp.pdf) [Acceso 23 septiembre 2021].

*Barrios Altos v Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75 [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf) [Acceso 23 septiembre 2021].

*García Lucero y otras v Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267 [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_267\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_267_esp.pdf) [Acceso 23 septiembre 2021].

*García Lucero y otras v Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015. [en línea] Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/garcia\\_lucero\\_17\\_04\\_15.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/garcia_lucero_17_04_15.pdf) [Acceso 23 septiembre 2021].

*Gelman v Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221 [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf) [Acceso 23 septiembre 2021].

*Gelman v Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013 [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman\\_20\\_03\\_13.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf)

*Gelman v Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 19 de noviembre de 2020 [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman\\_19\\_11\\_20.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_19_11_20.pdf) [Acceso 23 septiembre 2021].

*Goiburú y otros v Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153 [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_153\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf) [Acceso 23 septiembre 2021].

*Goiburú y otros v Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 19 de noviembre de 2009 [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/goiburu\\_19\\_11\\_09.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/goiburu_19_11_09.pdf) [Acceso 23 septiembre 2021].

*Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") v Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219 [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf) [Acceso 23 septiembre 2021].

*Gomes Lund y otros v Brasil*. Resolución de 17 de octubre de 2014. Supervisión de Cumplimiento de sentencia [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gomes\\_17\\_10\\_14.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gomes_17_10_14.pdf) [Acceso 23 septiembre 2021].

*Herzog y otros v Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353 [en línea]. Disponible en:



[https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec\\_353\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_353_esp.pdf)  
[Acceso 23 septiembre 2021].

*Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña v Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217 [en línea]. Disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_217\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf) [Acceso 23 septiembre 2021].

*Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña v Bolivia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 14 de mayo de 2013 [en línea]. Disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ibsen\\_14\\_05\\_13.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ibsen_14_05_13.pdf) [Acceso 23 septiembre 2021].

*Maldonado Vargas y otros v Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300 [en línea]. Disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_300\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_300_esp.pdf) [Acceso 23 septiembre 2021].

*Perrone y Preckel v Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C No. 384 [en línea]. Disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_385\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_385_esp.pdf) [Acceso 23 septiembre 2021].

*Ticona Estrada y otros v Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191 [en línea]. Disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_191\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_191_esp.pdf) [Acceso 23 septiembre 2021].

*Trujillo Oroza v Bolivia*. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64 [en línea]. Disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_64\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_64_esp.pdf) [Acceso 23 septiembre 2021].

*Trujillo Oroza v Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92 [en línea]. Disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_92\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf) [Acceso 23 septiembre 2021].

*Trujillo Oroza v Bolivia*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de agosto de 2009. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia [en línea]. Disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/trujillo\\_12\\_08\\_09.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/trujillo_12_08_09.pdf) [Acceso 23 septiembre 2021].

Corte Suprema de Argentina

Fallos 326:2805 (*Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción*), 21/08/2003 [en línea]. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-videla-jorge-rafael-incidente-falta-jurisdiccion-cosa-juzgada-fa03000279-2003-08-21/123456789-972-0003-0ots-eupmocsollaf> [Acceso 23 septiembre 2021].

Fallos 327:3312 (*Arancibia Clavel, Enrique L. s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros -causa n° 259-*), 24/8/2004 [en línea]. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-arancibia-clavel-enrique-lautaro-homicidio-calificado-asociacion-ilicita-otros-ccausa-259c-fa04000226-2004-08-24/123456789-622-0004-0ots-eupmocsollaf> [Acceso 23 septiembre 2021].

Fallos: 326:4797 (*Astiz, Alfredo Ignacio s/ extradición*), 11/12/2003 [en línea]. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=551572&cache=1632843176687> [Acceso 23 septiembre 2021].

Fallos: 328:2056 (*Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. -Poblete-causa N° 17.768-*), 14/6/2005 [en línea]. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-simon-julio-hector-otros-privacion-ilegitima-libertad-etc-poblete-causa-17768-fa05000115-2005-06-14/123456789-511-0005-0ots-eupmocsollaf> [Acceso 23 septiembre 2021].

España

Auto del Juzgado Central de Instrucción N° 5, de 3 de noviembre de 1998, por el que se solicita la extradición de Augusto Pinochet. Procedimiento: Sumario 19/97-J [en línea]. Disponible en: [http://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/1998-11-03-JCI5-\(Pinochet\)-Auto-Solicitando-Extradicion-Pinochet.htm](http://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/1998-11-03-JCI5-(Pinochet)-Auto-Solicitando-Extradicion-Pinochet.htm) [Acceso 23 septiembre 2021].